

Exp N.º 112 de abril 27 de 2021
Infracción

RESOLUCIÓN N.º # 01823 ABR 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja con radicado interno No. 0417 del 01 de febrero de 2021, la doctora JULIA ARIAS ANGULO en calidad de apoderada de la señora INGRID ARROYO SIERRA, expuso afectación al medio ambiente por basurero a cielo abierto ubicado en la entrada del predio denominado El Palmar, en el corregimiento de Segovia del municipio de Sampsués-Sucre.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el día 09 de marzo de 2021, de la cual emana el concepto técnico, del cual se destaca entre otros, lo siguiente:

“HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

En atención al memorando de fecha 8 de febrero de 2021, y los radicados 0416 de fecha 01 de febrero de 2021 (derecho de petición) y 0417 de 01 de febrero de 2021 (queja de carácter ambiental), donde se manifiesta la problemática por disposición inadecuada de residuos sólidos (botadero a cielo abierto), en la finca El Palmar, corregimiento de Segovia, de propiedad de la señora Ingrid Arroyo Sierra, se procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, específicamente en las coordenadas E: 857570 N: 1513546.

Esta visita estuvo acompañada por la apoderada Julia Arias Angulo, lo observado en la visita fue lo siguiente:

Gran cantidad de residuos sólidos de todo tipo (inorgánicos y orgánicos), en su mayoría residuos de plástico, cartón, vidrio, esponjas, restos de comida y poda de árboles.

En el momento de la visita se observaron animales como cerdo alimentándose de los residuos orgánicos y animales de carroña, se percibieron olores desagradables y se evidenciaron quemaduras activas.

El sitio donde se encuentran dispuestos los residuos sólidos, es un sitio público, donde la comunidad dispone los residuos, ya que no se les presta el servicio de aseo en el corregimiento, según la información suministrada por la persona que acompañó la visita. Sin embargo, este colinda con la finca El Palmar y los residuos por la acción del viento y la lluvia son arrastrados a la finca, donde se han presentado afectaciones como muerte de ganado por consumo de plástico, que los lleva a presentar problemas digestivos y posterior muerte, según lo manifestado por el quejoso. Además, el agua del consumo de los animales de finca también se afecta por escorrentía con los lixiviados.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente informaron que dentro de la finca se encuentra unos manjoles, los cuales se verificaron en las coordenadas E: 857538 N: 1513559, que existen hacen mucho tiempo, pero no tiene ningún tipo de permiso entre el propietario y la alcaldía. Por parte de CARSUCRE, se informó al quejoso que este tema debe ser tratado directamente con la alcaldía de Sampedes.

Que, mediante Auto No. 0581 del 15 de julio de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAMPUÉS, identificado con NIT. 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces.

Que, mediante oficio No. 300.08806 del 29 de octubre de 2021, se requirió a la alcaldía municipal de Sampedes, para que de manera inmediata realice la recolección y disposición final de estos residuos sólidos en sitios debidamente licenciados, además implemente las actividades y medidas necesarias para evitar que en dicho sector se continúe realizando este tipo de afectaciones por la disposición inadecuada de residuos.

Que, a través del oficio con radicado interno No. 6865 del 22 de noviembre de 2021, la señora Saira Bernarda Vergara Pérez en calidad de alcaldesa municipal de Sampedes, informó que *“la administración municipal en aras de solucionar o mitigar la afectación que ocasionan los basureros a cielo abierto, suscribió un contrato interadministrativo con la empresa de acueducto y alcantarillado EMPASAM para la erradicación de los basureros a cielo abierto en los sectores de Segovia, vereda San José, Sabanalarga y Pueblo nuevo”*. Aportó copia del contrato interadministrativo e informe de avances emitido por EMPASAM.

Que, mediante Auto No. 1418 del 19 de octubre de 2023, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional técnico realice una visita técnica en la finca El Palmar, localizada en el corregimiento de Segovia bajo las coordenadas E: 857570 N: 1513546, con el fin de verificar la situación actual.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 18 de marzo de 2024, generándose el informe de visita No. 0048, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 18 de marzo de 2024, contratista de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, se desplazó al corregimiento de Segovia, finca El Palmar, en las coordenadas E: 857570 N: 1513546, con el objetivo de verificar la situación actual.

En el sitio motivo de visita no se observó acumulación de residuos sólidos, por tanto, no se está impactando negativamente los componentes del ambiente; además, en

Exp N.º 112 de abril 27 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # **0182**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 ABR 2024

el sitio se observó una valla que comunica la prohibición del arrojo de residuos en esta zona.

Por otra parte, en conversación telefónica con la apodera, Julia Arias, informó que la señora Ingrid Arroyo, ya no tiene los inconvenientes que se manifestaron en la queja que se presentó en el año 2021, que el lote que colinda con su finca ya fue limpiado y vendido para la construcción de una urbanización; es decir ya no se está realizando disposición inadecuada de residuos sólidos.

Revisando la información contenida en el expediente en los folios del 78 al 83, se encuentra la respuesta enviada por la alcaldía de Sampués, en relación a las actividades de recolección y disposición de los residuos en un sitio debidamente licenciado con sus respectivas evidencias, y el contrato que de la recolección de residuos con la empresa EMPASAM, que a su vez tiene un subcontrato con la empresa SERVIASEO, para la recolección y disposición final. Esta información se verificó en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Sampués, actualmente el corregimiento tiene cobertura del servicio de aseo.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita se concluye lo siguiente:

1. En las coordenadas E: 857570 N: 1513546, en el corregimiento de Segovia, municipio de Sampués, no se observaron residuos sólidos dispuestos inadecuadamente, por lo tanto, no se está impactando negativamente los componentes del ambiente (agua, suelo, agua y aire).
2. En el expediente en los folios del 78 al 83, se encuentra la respuesta enviada por la alcaldía de Sampués, en relación a las actividades de recolección y disposición de los residuos que se encontraban dispuestos inadecuadamente en el lote que colinda con la finca El Palmar, en un sitio debidamente licenciado con sus respectivas evidencias; actualmente, el municipio de Sampués continúa prestando el servicio de aseo en el corregimiento de Segovia.
3. Teniendo en cuenta que la señora Julia Arias, en calidad de apoderada manifestó que la querellante, ya no tiene ningún inconveniente con el lote que colinda con su finca, pues ya no se está realizando disposición inadecuada de residuos, se sugiere no se continúe con el proceso (Investigación Administrativa Ambiental), es decir el cierre del expediente.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

0182

23 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 23

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Exp N.º 112 de abril 27 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0182

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que en las coordenadas E: 857570 N: 1513546, en el corregimiento de Segovia, municipio de Sampués, no se observaron residuos sólidos dispuestos inadecuadamente, por lo tanto, no se está impactando negativamente los componentes del ambiente, y actualmente el municipio de Sampués continúa prestado el servicio de aseo en el corregimiento de Segovia, se denota la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **“Inexistencia del hecho investigado”**.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra del MUNICIPIO DE SAMPUÉS, identificado con NIT. 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y por configurarse la causal del numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 112 del 27 de abril de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.



Exp N.º 112 de abril 27 de 2021
Infracción



0182
23 ABR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

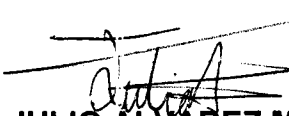
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SAMPUÉS, identificado con NIT. 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en la dirección carrera 20 No 19B-36 o al correo electrónico notificacionjudicial@sampues-sucre.gov.co, a la doctora JULIA ARIAS ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.865.606 y Tarjeta Profesional No. 154050, en calidad de apoderada de la denunciante, señora INGRID ARROYO SIERRA, en la dirección calle 28 No. 25-38 del municipio de Corozal o al correo electrónico abogadosasociadoscorozal@hotmail.com, y a la señora INGRID ARROYO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.586.950 al correo electrónico lucysierra5@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUQUE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.